ATHA-DAH-FAVE-027-039-067

+

El licenciado Juan de Jalarca allc hordi° por el Rey nro señor en este su valle Real de leniz que es en la muy noble y muy leal provincia de guipuzcoa ago saber a vm señor corregidor de la dha provincia o a su lugar teniente en el dho oficio y a los señores alcaldes hordinarios de la noble villa de san sebastian y a otros qualesquier jueces y justicias de qualesquier partes que sean destos Reynos y señorios de su magd a cada uno y qualquier de vmds señores juezes y justicianes que ante mi parescio diego de arangutia y mugica vº de la villa de escoriaza que es en este dho valle como mayordomo y procurador de la dha villa y en nombre del concejo y Regimiento y cavildo de ella presento el poder que de la dicha villa tiene y se yncorpora fee de como es tal su mayordomo y una peticion y otros Recaudos y escripturas signadas de escrivanos que su tenor es el que se sigue =

der

Sea notorio y manifiesto como nos el cavildo concejo y Regimiento y vecinos desta villa de escoriaça estando juntos a boz de concejo a son de campana como lo tenemos de costumbre juntarnos en nro ayuntamiento para los negocios tocantes a esta dicha villa de que yo el escrivano doy fee = deçimos que por quanto a nuestra noticia a venido que alonso de santa ana vezino de la villa ymperial de potosi en las yndias del piru mediante poder que tubo de pedro de mondragon vezino y fiel executor y Regidor que fue de la dha villa de potosi para testar en su nombre avia testado y echo ciertos legados y mandas y entre ellas uno de cien ducados de Renta perpetua en cada un año en favor de esta dha villa para el salario de un maestro que enseñase a muchachos en este valle de leniz a leer y escrivir y que los dhos cien ducados anduviesen unidos e yncorporados

ATHA ALAVA

en el ospital memorias y obras pias que juan de mon
dragon ascarretacabal natural de esta dicha villa padre
del dho pedro de mondragon mando fundar en ella y
patrones esta dha villa = por tanto damos y otorgamos
poder tan cunplido y bastante quanto de dro se Requiere
y es necesario a diego de aranguttia y murua vecino desta
dicha villa y mayordomo y procurador della para
que pueda pedir y demandar Recibir aver y cobrar
de juan de leyçaburastegui vecino de la villa de san sebastian
desta muy noble y muy leal provinçia de guipuzcoa persona
que con poder del dho pedro de mondragon a Recibido y cobrado
los Reditos corridos y caydos del juro perteneçiente
al dho pedro de mondragon de quantia de mill ducados poco mas
o menos de Renta en cada un año situados en las alcabalas
Reales de la ciudad de sevilla desde el año de mill y seiscientos
y honce y de alli en adelante en los Reditos del qual juro
fue situada y señalada por el dho alonso de santa ana la dicha
Renta perpetua de los dhos cien ducados por año para que pueda
cobrar la suma y quantia de dinero necesaria para conprar
los dhos cien ducados de Renta perpetua y para que sobre
ello y lo tocante y consirniente a ello el dicho diego
de aranguttia y murua y el sostituto o sostitutos que por
el en nuestro nonbre fueren nonbrados y en quien este
poder sostituyere y qual quier dellos yn solidum puedan
pedir el cunplimiento del dicho legado y manda y sobre
ello parescer ante qualesquier jueces y tribunales
superiores y ynferiores eclesiasticos y seglares que dellos

Rebir conoscer y librar y presentar quales quier pe-
ticiones suplicatorias e xortos y requisitorias y otras
escripturas quales quier que sean y papeles y recaudos
al dicho negoçio anexos tocantes y conseruientes y pedir
sean compulsos y apremiados asi el dicho Juan de leyça
Berastegui como otras quales quier perssonas a cuyo
cargo fuere la paga de la suma y quantia que para yn-
poner la dicha renta fuere necesaria a que la den y entre-
guen efetibamente y resebir la y dar carta de pago
della la qual balga como si por toda esta villa en su cauildo
y ayuntamiento fuera otorgada a cuya ebiction y
saneamiento obligamos los bienes propios y rentas
della y nuestras personas y bienes auidos y por
auer y si la paga no fuere de contado pueda renunçiar
la exeçiçion de la ynumerata pecunia con las demas
leyes que ablan en razon de la prueba de las pagas y si
fuere necesario contender en juiçio sobre ello lo puedan
hacer haciendo todos los autos y diligençias que con-
binieren y oyr autos y sentencias y consentirlos e
apellar dellos y seguir los tales pleitos en todas las
ynstançias necesarias asta fenescerlos y acabarlos y sacar
cartas y prouisiones reales y mandamientos y otros
recaudos necesarios y vssar dellos y todo lo demas
que a nuestro derecho conbiniere asta resebir y cobrar

la tal suma e ynponer la dho Renta e rrepartesegun
y hacer execuciones prisiones trances y Rematez de
bienes y tomar posesion de ellos que para todo ello les
otorgamos tan cunplido poder quanto es necesario al
dicho diego de aranguti a y munua y a sus sostitutos con
todas las clausulas y firmezas necesarias y los re
lebamos de costas y obligamos los dhos propios y Rentas
y otras personas y bienes de auer por firme todo lo que
en birtud de este poder en nro nonbre y de la dha villa
fuere fecho autuado y otorgado en testimonio de lo
qual otorgamos este poder en la manera que de yuso
se declara ante mateo lopez de cerpilla escribano del
Rey nuestro señor en todos sus Reynos y Rgo de esta
dicha villa y del ayuntamiento de ella estando juntos
en el dho nuestro ayuntamiento en el soportal de la parro
quial de san pedro de la dha villa de escoriaça en este dia
domingo que se quentan trece de henero de mill seiscientos
y diez y nuebe años estando pres^tes^ por testigos a su
otorgamiento pedro de uramayn menor en dias Juº
de duarte y andres de aguirre moradores en la dha
villa y los otorgantes que saben escribir lo firmaron
y por los que no saben a su ruego firmaron dos de los
dhos testigos a todos los quales dhos otorgantes yo
el dicho escribano doy fee que conosco el licenciado

Juan de galarça diego de arangutia y murua Ju
bautista de aguirriano y stalora mateo de lorça
matias de yramayn pedro de ybinaga Ju
de alday pedro de yrasi domingo de ylarraça
felipe de gossenechea Juan santistevan de
echabarria = Por testigo pedro de yramayn
Por testigo andres de aguirre = Passo ante
mi mateo de espilla

Yo mateo lopez de espilla escriuano del Rey nro señor
y vecino de esta su villa de escoriaça que es en la muy noble
y muy leal prouincia de guipuzcoa y de la junta mu
de ella = doy fee y testimonio de verdad como por mi presencia
estando junto el pueblo y vecinos de la dha villa en su
ayuntamiento a boz de concejo a son de campana como
lo tienen de costunbre juntarse para los negocios tocantes
a la dha villa el ultimo dia de pascua de la nauidad proxima
que passo que se contaron veynte y ocho de diçienbre del
año de mill y seiscientos y diez y ocho nonbraron por
mayordomo y procurador de la dha villa a diego de arang
y murua vecino de ella por dos años que es este presente
de mill y seiscientos y diez y nueve y el benidero de
seiscientos y veynte desde primero de henero asta fin del
de anbos años como consta por el decreto y asiento del
dicho ayuntamiento que en mi registro queda por ende
de pedimiento del dho diego de arangutia y murua di
esta fee que es fecha en la dha villa de escoriaça a quince

A.T.H.A. ALAVA

de henero de mill y seiscientos y diez y nueve
años en testimonio de berdad la signe y firme
mateo de espilla ——

Pedimuto

diego de aranguetia y murua en nonbre y como mayordomo
del cauildo y regimiento de la villa de escoriaca en el
valle real de leniz patron del ospital y memorias que
juan de mondragon arcarreta cabal que fallesio en la
villa ynperial de potosi en los reynos del peru en
yndias dexo fundadas en la dha villa = digo que alonso
de santa ana vezino de la dha villa de potosi por poder
y comision que tubo de pedro de mondragon hijo del
dicho juan de mondragon difunto y su heredero vº
que fue de la dicha villa ynperial entre otras clausulas
por su testamento que en el dho nonbre hordeno mando
se pusiesen y situasen cien ducados de renta en cada
un año para un maestro escuela que enseñase a los
muchachos de dho valle y que la dha renta de los dhos
cien ducados se yncorporase y anduviese unida con el
dicho patronazgo y que esta y las demas mandas se
hiciesen de cunplir y executar de los ducientos y setenta
y tantos mill maravedis de renta que dexo el dho
juan de mondragon para el dicho pedro de mondragon
su hijo a quien dexo por primer patron y llamado
al dho patronazgo y ospital y memorias = y juan
de loyca berastigui vezino de la villa de san sebastian
con poder que tubo del dho pedro de mondragon y tan

bien Por autos del consejo supremo del Rey nro s.
a quien se mando entregar el previllegio del juro de la
dicha Renta a cobrado y tenido obligaçion de cobrar
la Renta del dicho juro que esta situado en las alcabalas
Reales de la ciudad de sevilla desde principio del año
de seiscientos y honce en adelante = por tanto a V m
Pido y suplico en birtud de estos Recaudos que son
los poderes que el dicho pedro de mondragon y comision
que para testar dio al dicho alonso de santa ana y clausula
en ellos ynserta por donde mando los dichos cien dus
de Renta a la dicha villa de escoriaça y Regimiento
de ella como patron que es del dicho ospital y memorias
del dicho Juan de mondragon de que ago presentaçion con
Juramento en forma de que son ciertos y autenticos y
tan bien de este poder que de la dicha villa tengo y fee
de tal mayordomo y mande V m librar y despachar
su carta de esorto y justiçia ynserto en ella los dhos
Recaudos para las justiçias hordinarias de la villa de
san sebastian y siendo necesario suplicatoria para el
señor corregidor de esta muy noble y muy leal provª
de guipuzcoa para que la acepten y aceptada en su cun
plimiento y de los dichos Recaudos conpelan y apre
mien por todo Rigor al dicho Juan de oleyça beraltegui
en cuyo poder a estado cobrada y Resibida la dha Renta
del dho juro desde el dho año de seiscientos y honce de las

dichas ducientas y setenta y tantas mill mara
vedis que pertenescen al dho pedro de mondragon y
a su herençia me de y entregue toda la cantidad
y suma necesaria para situar y conprar la Renta de
los çien ducados en cada vn año con todos los yntereses
que an corrido y corrieren en el tienpo que an podido
estar y an estado en su poder o si otros asta la Real paga
y entrega y a que por mas abundante se le Resiba
juramento y debaxo del a que declare clara y abierta
mente negando o confesando si en birtud de los dhos
poderes autos y previllegios de que esta entregado
que es lo que tiene Resibido y cobrado de la Renta
del dicho Juro y de que años y pagas por si o por otras
Personas en birtud de su poder sobre que pidio justa
y para ello etª y juro etª diego de aranguetia y murua

Pressºn — en la villa de escoriaça a diez y siete dias del mes de
henero de mill y seiscientos y diez y nueve años ante
el señor licenciado Juan de galarça alcalde hordinario
por el Rey nuestro señor en esta su valle Real de
Leniz y en presençia de mi mateo lopez de espilla escriuº.
de su magestad y testigos diego de aranguetia y murua
mayordomo y procurador de esta dicha villa presentó
la peticion de suso escripta firmada de su nonbre y los
Recaudos que por la dha peticion Refiere = los
quales vistos por el dicho señor allde = dixo

probeim.to 1

que mandaua y mando a Juan de leyça beraztegui
contenido en la dicha peticion que dentro de tercero dia
de como le fuere notificado este probeymiento de y entregue
a el dicho diego de arangutia y muxica como a mayordomo
y procurador de esta dicha villa de escoriaça la suma
y quantia de dinero que fuere necesario para la compra
de los cien ducados de renta cada año del legado que
dexo en fauor de esta dicha villa para la paga del
salario de un maestro que enseñe a los muchachos
de la dicha valle alonso de santaana que mediante
poderes que le otorgaron pedro de mondragon para
testar por el hizo en fauor de esta dicha villa y que
los dichos cien ducados de renta anduuiesen unidos
con la memoria del ospital y obras pias que en esta
dicha villa mando fundar Juan de mondragon escarre
tacabal padre del dicho pedro de mondragon que hera
patron en esta dicha villa = con apercebimiento que
se haria el juyzio al dicho Juan de leyça beraztegui de
executarle en su persona y bienes por la tal suma
el qual jurase y declarase abiertamente diamente
negando o confessando conforme a la ley real si es
verdad que se le entrego el preuillegio de la renta
de los mill ducados poco mas o menos pertenecientes
al dicho pedro de mondragon mediante su poder que

Para ello tubo y la suma y quantia de dinero
que a cobrado de lo corrido y caydos del dicho juro
desde principio del año de mill y seiscientos y once
en adelante del dicho juro que esta situado en
las alcabalas reales de la ciudad de seuilla y que
a todo ello sea compulso y apremiado por todo
rigor de justicia = y por quanto el dicho Ju.
de lezca beraztegui no estaua en esta jurisdicion
mando el dicho señor alcalde librar su carta re
quisitoria para el señor corregidor de esta muy
noble y muy leal provincia de guipuzcoa y de
exorto para las justicias hordinarias de qual
quier fuero y jurisdicion donde el dicho Juan
de lezca morare y se hallare para que le compelan
y apremien por rigor de justicia y bia executiba
a estar en su persona al cumplimiento y paga de
dicho legado y ansi lo proveyo y mando y lo
firmo de su nombre siendo testigos pedro alba de
elteybar y miguel de ganboa y berriz moradores
en esta villa y yo fiel de ello lo firme = el
licenciado Juan de galarza mateo despilla

X

Peti.on 2

en la villa ymperial de potosi en nuebe dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y diez y siete años
ante sancho de madariaga ess.no y a ecechordi

Petiçion

En esta villa se leyo esta Petiçion

Pedro de ascarretacabal como hijo legitimo de esteban de ascarretacabal difº y natural del valle Real de leniz en la Provinçia de guipuzcoa reyno de biscaya en los reynos de españa = digo que en un testamento que alonso de santaana escrivano publico desta villa hizo y otorgo en nonbre e poderes que para ello tubo de pedro de mondragon vezino que fue desta villa difunto por una clausula del que es la veynte y ocho mando se le diesen al dho mi padre duçientos ducados de castilla de çierta renta que en los dhos reynos de españa tiene y para que el dho mi padre aya y cobre los dhos duçientos ducados de quien los deba pagar conbiene se me de un treslado de la dha clausula de testamento con cabeça y pie del ynsiertos los poderes en birtud de que otorgo el dho alonso de santaana para ynbiarselo al dicho mi padre a los dhos Reynos de españa = a v m pido y suplico mande se me de el dho testimonio en la forma que lo pido con çitaçion del dho alonso de santaana como albacea y tenedor que es de los bienes del dho difunto pues es justiçia que pido e para ello &ª pedro de ascarretacabal

el dho alcalde mando se le de de la clausula de testamento contenida en esta peticion con çitaçion de alonso de santaana escrivano publico del cavildo desta villa como albacea y tenedor de bienes de pedro de mondragon difunto con

A.H.A. ALAVA

Pie y cabeça del y el poder questa ynserto en el

ante mi sancho martinez escrivano publico

citaçion — En la villa de potosi en nuebe dias del mes de febrero de
mill y seisçientos y diez y siete años yo el dho escriuº
publico ley e notifique lo de suso probeydo a alonso
de santa ana escrivano publico y del cavildo desta villa
como albacea testamentario y tenedor de bienes de
pedro de mondragon difunto en su persona e le cite
para el testimonio de la clausula de testamento
que se pide e manda dar el qual dixo que aviendo
se de dar el testimonio sea con las clausulas tocantes
y consernientes a la que pide pedro de ascarreta cabal
y no de otra manera lo contradeçia las beçes que de dro
puede e debe y esto dio por su respuesta de que doy fe
sancho martinez escrivano publico

En cumplimiento de lo mandado por el dho alcalde yo
el dho sancho martinez escrivano del Rey nuestro señor
publico del numero desta villa ynperial de potosi que
por ausencia de gaspar esteban de sagastigui propietario
despacho su ofiçio doy fee y testimonio de verdad que
en un testamento que alonso de santa ana vezino de
esta dha villa hiço y otorgo por el año passado de
mill y seisçientos y diez y seis en nonbre de pedro
de mondragon vezino que fue della y por poderes
que para ello tubo suyos ante el dho gaspar esteban
de sagastigui entre las demas clausulas del dho testamto

estan dos que tratan acerca delo contenido en la peticion
del dho pedro de ascarreta çabal el tenor de las quales
con la clausula del dho testamento e poder es en birtud
de que se otorgo y pie del e como se sigue =

lausula — En el nonbre dela santisima trinidad padre e hijo y espiri
tu santo tres perssonas distintas y una esençia dibina
por cuya graçia e bendiçion todas las cossas tienen buen
prinçipio y dichosso fin = sepan quantos esta carta
de testamento y ultima boluntad bieren como yo
alonso de santa ana escribano publico e de cauildo
desta villa ynperial de potosi del piru notario del
santo offiçio dela ynquisiçion en ella vezino en
nonbre de pedro de mondragon ascarreta çabal vezino y
alcalde hordinario regidor y fiel executor perpetuo
que fue desta dha villa que es ya difunto natural
dela gran çiudad del cuzco cabeça destos reynos hijo
de Juan de mondragon ascarreta çabal natural que el
dicho su padre fue del valle rreal de leniz en la proui^a
de guipuzcoa en los reynos de españa y en birtud de los
poderes que me dio para hazer y otorgar su testamento
y ultima disposiçion que el dho passo y se otorgo por
ante gaspar esteban escribano publico y del numero
desta dha villa en seis dias del mes de febrero deste
pres^te año de seisçientos y quinçe y el dho en que
aprobo e ratifico el dho poder y a mayor abunda
miento le dio de nuebo en çinco dias del mes de junio

de este año por ante juan de altamirano escrivano
del Rey nro señor publico y del cabildo de esta dha
villa y aunque al tiempo que quando dio el primer
~~poder por ante el dho~~ gaspar esteban hera prior de
conbento de santo domingo el padre maestro fray franco
de castro a quien ansi mismo dio poder juntamente
comigo para hacer el dho testamento el prior que
entonces hera no lo fuese en aquella ocasion y
lo pudiese hacer solo sin yntervenir en ello el dho
prior por ser ansi su boluntad qual el dho maestro fray
franco de castro prior que a la dha sazon hera no lo
es y ni lo hera al tiempo que fallescio el dho pedro
de mondragon ni al presente esta en esta villa como
consta de la certificacion que a mi pedimiento a dado
fray tomas del pulgar bicario y yn capite del dho
conbento que el tenor de los dhos poderes pedimiento
certificacion de no ser tal perlado el dho fray franco
de castro sacado todo ello de sus originales estan signados
y firmados de los dhos escrivanos uno en pos de otro
es como se sigue

Pedimto alonso de santanna albacea y testamentario de
pedro de mondragon difunto digo que a mi dro conbiene
e para ciertos efectos tocantes al testamento del
dho difunto se me de por testimonio en publica forma
de como el padre fray franco de castro prior que fue de
este conbento no esta en esta villa ni lo a estado de mas

de tres meses a esta parte ni es prior en ella ni lo
a sido desde el dho tiempo atento a lo qual = a V.Pa
Paternidad pido y suplico mande como vicario yn
capite se me de testimonio del dia que dexo el ofiçio
de prior el dho padre fray fran.co y quien le a suçedido
en el dho cargo e ser como al pressente no esta en esta
villa ni de tres meses a esta parte que en ello resçibire
md con justicia que pido alonso de santa ana

ficacion En la villa de potossi a onçe dias del mes de setienbre
de mill y seiscientos y quince años ante el Reberendo
padre fray tomas del pulgar vicario yncapite del
conbento de santo domingo desta villa se pressento esta peti-
~ vista por su paternidad con el testamento dicho poderes
para testar de pedro de mondragon difunto = dixo
y certifico que al tiempo de la muerte del dho pedro
de mondragon no hera prior el Reberendo padre fray
fran.co de castro ni lo es desde primero de junio deste año
que se sentio el Reberendo padre fray gabriel de tuñon
el dho dia e despues asentio su paternidad e es presi
des conforme a lo qual no a estado ni esta en el ofiçi
ni es perlado del dho conbento y conforme a los dhos
poderes el secretario alonso de santa ana solo podia
usar dellos en la forma que se le dio facultad y lo
firmo testigos el padre fray gabriel tuñon e juan de
ybarra fray tomas del pulgar vicario yncapite
ante mi y fize mi signo en testimonio de verdad juan
altamirano escribano publico y del cabildo

Poder primº
de Pedro de
Mondragon

En el nonbre de dios todo poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buenos principios y dichosos
fines amen = sepan quantos esta carta bieren como
yo pedro de mondragon ascarretacabal Regidor y fiel
executor perpetuo desta villa ynperial de potossi
Provinçia de los charcas del piru natural de la gran
ciudad del cuzco cabeça destos Reynos hijo de
Juan de mondragon ascarretacabal, natural del Valle de Real
de Leniz en la provinçia de guipuzcoa en los Reynos
de españa difunto que sea en gloria estando sano
del cuerpo y de la boluntad y en mi juiçio y entendimiᵗᵒ
natural tal qual dios nuestro señor fue serbido de me dar
creyendo ~~creyendo~~ como firmemente creo en el misterio de la
santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres
Personas y un solo dios berdadero y en todo aquello
que tiene y cree y confiessa nuestra santa madre Yglesia
catolica Romana en cuya fee y creençia protesto bibir
y morir y prebeniendo a lo que puede suceder y a los
casos adbersos que suceden en este mundo y a que
como honbre sujeto a ellos podria lo que dios no quiera
ni permita morir sin hacer ni otorgar testamento
y porque la horden y forma de el y el descargo de
mi conçiençia y cosas tocantes a ella y a lo que
conbiene a mi salbaçion lo tengo muy apretadamᵗᵉ
y con mucha distençion tratado y comunicado
con alonso de santaana mi conpadre vezino y
escribano publico del cauildo de esta dha villa

poder habiente

e con el Padre Prior de santo domingo que oy dia es
que el dho alonso de santa ana esta pressente e para que
si fallesciere sin haçer y otorgar mi testamento lo
puedan haçer por mi preueniendo a lo que puede suçeder
les quiero dar poder para ello y poniendolo en efecto
por tanto en aquella bia e forma que a mas lugar
de derecho otorgo y conozco por esta pressente carta
que doy mi poder cunplido pleno de la sustancia y
solenidad que de derecho se requiere a los dhos alonso
de santa ana mi conpadre que esta pressente y al dho
Padre prior que al pressente es del conbento de santo
domingo de esta villa a anbos a dos juntamente y a qual
quiera dellos por si y insolidum con facultad que lo
que el uno començare el otro lo medie fenesca y acabe
e por el contrario para que por mi y en el dho mi nonbre puedan
despues de mi fallescimiento haçer o hordenar y otorgar
mi testamento por postimera e ultima boluntad mando
en el que mi cuerpo sea sepultado en el conbento de
santo domingo en la sepultura que a mis albaceas le
pareciere rebestido mi cuerpo en el abito de la dha
horden nonbrandose que yo desde luego los nonbro
por mis albaçeas al dho alonso de santa ana e padre
prior que adelante fuere y es declaraçion con condiçion
espresa que si al tienpo de haçer y otorgar el dho
mi testamento el prior que al pressente es e dexo por
testamentario no lo fuere en aquella ocasion lo pueda
haçer el dho alonso de santa ana solo sin que esta neçe

sario y interbenir en ello el dho prior Porque ansi es mi boluntad el qual puedan hacer y hagan con todas las clausulas legados y obras pias y boluntarias capellanias nonbrando capellanes patronos comprando capillas y otras quales quier mandas y legados que les paresciere e fuere su boluntad aunque sea passado el termino que la ley del foro dispone para lo qual no se les a de poner limitacion y la sepultura en que mi cuerpo a de ser sepultado sera en la que mi padre se enterro no enbargante que en la de arriba lo dexo a la boluntad de los dichos mis albaceas dexando en el dicho mi testamento que ansi hicieren y otorgaren por heredero universal de todos mis bienes derechos y acciones que quedaren cumpliendo el dho testamento a don Juan de Mondragon mi hijo natural e de doña Petronilla negreta Palleja = de la edad que es de hedad de quatro meses que yo desde luego para entonces le nonbro por tal ansi de la hacienda que tengo en estos Reynos como en los de españa en los quales entre [illegible] y los aya y herede con la bendicion de dios e la mia por ser ansi mi boluntad atento a que no tengo herederos forcossos acendientes ni decendientes e muriendo el dho mi hijo antes de tener hedad para poder hacer y otorgar su testamento que es la que por derecho esta dispuesta o antes que yo fallesca desde luego para entonces e desde entonces para agora y en qual quiera de ellos los dhos cassos dexo e nonbro e ynstituyo por mi universal

Su hijo Dn Juan. y heredero Universal

heredera a mi anima en todos los derechos y açiones
que despues de cunplido el dicho mi testamento mandas e
legados del fincaren y quedaren ansi en estos Reynos como
en los de españa para que los dhos mis albaçeas o el que
usare deste poder los distribuya en las mandas legados
y obras pias que le paresciere y bien visto les fuere ansi
en este Reyno como en los de españa porque esto lo dexo
a su eleçion y voluntad e dexo e nonbro por tenedor y
administrador de todos los dhos mis bienes al dho alonso
de santa ana al qual ansi mismo nonbro por tutor y cura
dor de la persona y bienes del dho don juan de mondragon
sin que sea para ello conpelido a dar fianças porque yo
desde luego le relievo dellas por la gran confiança que
de su persona e tenido e tengo lo qual pido y encargo
a las justiçias de su magestad le dicernan el dho cargo
siendo necesario e rebocar que yo por el presente re
boco anullo e doy por ninguno y de ningun valor
y efecto qualesquiera testamentos e codiçilos y poderes
para testar que antes deste aya fecho e otorgado en todos
los tienpos passados hasta el dia de oy que quiero que no balgan
ni agan fee en juicio ni fuera del salbo este poder que agora
ago y otorgo y el testamento que en birtud del se hiciere
y otorgare que quiero se guarde y cunpla en todo tienpo
por mi testamento e codiçilio e postrimera voluntad
y en aquella bia y forma que de dr̃o aya lugar que para
lo que dho es e lo de ello dependiente le doy y otorgo este

A.T.H.A. ÁLAVA VELASCO

e dicho poder cumplido con ynsidencias y dependen-
cias libre y general administraçion y entera facultad
e para que abre por firme lo que en birtud deste poder
fuere fecho obligo los bienes y haziendas que de mi que-
daren e fincaren al tienpo de mi fallesçimiento abidos
e por aver e lo otorgue en la forma dha ante el preste
escribano publico y testigos fecha la carta en la
En 6 de febº de 1615 villa de potosi a seis dias del mes de febrero de mill
1615 y seisçientos y quince años y el otorgante que yo el escriuº
doy fee que conozco y ansi que paresçia estaua en su juiçio
y entendimiento natural e lo firmo de su nonbre
en el Registro siendo a lo que dicho es presentes por
1 testigos Juan de Altamirano sancho ochoa Juan
Ramirez escriuano de su magd y Juan de ybarra
y alonso martinez presentes pedro de mondragon
ante mi gaspar esteban de sagastigui escriuano publico
Passo ante mi el dho gaspar esteban de sagastigui
escriuano publico y del numero desta villª de potosi
y fee de ello lo signe en testimonio de verdad gaspar
esteban de sagastigui escriuano publico

otro Poder pª testar en con aprouas del primero

en el nonbre de dios nuestro señor y con su gracia y
bendiçion = sepan quantos esta carta bieren como
yo pedro de mondragon vezino y alcalde hordinario y fiel
executor perpetuo desta villa ynperial de potosi
del piru estando como estoy enfermo de enfermedad
graue que dios a sido serbido de darme temiendome

De la muerte que es cossa natural a toda criatura
biviente deseando poner mi anima en carrera de
salbaçion estando en mi juicio y entendimiento natural
Por que la gravedad de la enfermedad no me da lugar por
agora hacer mi testamento e las cossas tocantes
al bien de mi alma y descargo de mi conçiençia tengo
tratado e comunicado con mucha claridad y particula
ridad con alonso de santa ana vezino desta villa
con quien e tenido estrecha amistad e demas de aver lo
tratado de palabra tengo echo y conferida e re
ferida muchas vezes una memoria por la qual
le tengo encargado que hordene mi testamento y ulti
ma boluntad e para ello le tengo dado poder bas
tante ante gaspar esteban de sagastigui escrivano
publico desta villa en el qual tengo nonbrado
sepultura albacea y tenedor de bienes y herederos
y lo demas en el contenido a que me remito y apro
bando como apruebo e ratifico el dho poder
para testar en todo y por todo como en el se con
tiene para que se guarde cumpla y execute como
en el se contiene y las clausulas de albaceas testa
mentarios e tenedor de bienes fecho en el dho alonso
de santa ana agora de nuebo doy mi poder cunplido
quan bastante de dro se requiere al dho alonso de santa
ana especialmente para que en mi nonbre representando
mi perssona usando del dho poder que le tengo dado
pueda hacer y hordenar por mi mi testamento y ultima

e postrimera boluntad conforme al dho poder
y memoria y a mi libro de quenta e Raçon mandando
conforme a el y que yo desde luego lo mando que
mi cuerpo sea sepultado en el conbento de santo
domingo de esta Sibla donde esta dispuesto por el dho
poder y que el dho alonso de santa ana sea como
por el lo tengo hordenado mi albacea y testamen
tario y tenedor de mis bienes e destribuidor dellos
para cumplir y executar lo contenido en la dha
memoria e lo que en secreto con el tengo comunicado
para descargo de mi conciencia y de cuya prueba
y manifestaçion de mi boluntad le relievo e pido
e suplico a las justicias de su magestad e mando a mis
herederos no le pidan ni tomen quenta agora ni en
ningun tiempo e nonbro por tutor curador y ad
ministrador de la persona e bienes de mi hijo
al dho alonso de santa ana sin fianças ningunas
atento a la satisfaçion que del tengo y a que es abonado
y arraygado para la dha tutela e para mucho mas
e cumplido e pagado el testamento que otorgare el dho
alonso de santa ana conforme al dho poder e memoria
y a esta Ratificaçion en el rremaniente que quedare de
mis bienes deudas derechos y açiones dexo e nonbro
Juan hijo de 8 meses — por mi heredero a Juan niño de hedad de ocho meses
mi hijo natural e si dios fuere serbido de llebar al
dho mi hijo antes de hedad de poder testar dexo
e ynstituio por mi heredera unibersal a mi anima

Para que el dho alonso de santa ana aga bien Por
ella conforme lo tengo tratado e comunicado con el
en la dha memoria y en secreto e con estas clausulas
y declaraciones aprobando como apruebo el dho
Poder le doy de nuebo al dho alonso de santa
ana para que pueda hacer y hordenar todas e quales
quiera mandas e legados e obras pias e graçias e limos
nas y capellanias e declaraciones y todo lo
demas que le pareçiere conbenir sin limitaçion
y cabidad ni grabamen ninguno por la satisfaçion
que de su persona tengo y todo quanto hiciere y hor
denare quiero que se guarde y cumpla y execute como
mi testamento ultima y postrimera boluntad
y en aquella bia y forma que mas a lugar de dro
que por tal desde luego la ago y otorgo e rebo
co y doy por ningunos rotos e cancelados e de ningun
balor y efecto otros qualesquier testamentos
poderes para testar codiçilios y otras ultimas
dispusiciones que antes del dho poder de suso
mencionado e deeste aya fecho y otorgado por
escripto y de palabra para que no balgan ni agan
fee en juiçio ni fuera del salbo el dho poder
y este del testamento que por birtud de ello
lo ordenare el dho alonso de santa ana que quiero
que balga por mi testamento ultima y postri

A.T.H.A. ALAVA VELASCO

mera boluntad en testimonio de lo qual otorgue
la pressente carta en la manera que dha es ante
el presente escriuano publico e testigos en la
Villa de potosi en cinco dias del mes de junio de
mill y seiscientos y quince años = y ansi mismo
Ratifico el dho poder en lo que toca a ser su albacea
testamentario al prior y perlado que es o fuere
del conbento de santo domingo desta Villa
como se contiene en el dho poder a que se refiere
y lo firmo al qual doy fee que conozco y que
al presente esta en su juicio y entendimiento
siendo testigos llamados y rogados el Reberendo pe
fray gabriel de tuan. Juan de ybarra Juan por
cel de padilla lazaro de mayuelo Rodrigo ber
nandez presentes pedro de mondragon ante mi
Juan altamirano escriuano publico

en 5 de junio de 1615

fee de muerte en 7 de Junio de 1615.

yo Juan de altamirano escriuano del Rey nro señor
publico del numero y cauildo desta Villa ynperial
de potosi doy fee que oy dia de la fecha desta carta
dia de pascua de espiritus santo que se cuentan siete
dias deste pressente mes de junio deste pressente año
de mill y seiscientos y quince bi de muerto y pasado
desta pressente bida a lo que paresçia a pedro de
# mondragon veynte y quatro que fue desta Villa
y Rebestido su cuerpo con el abito de santo domingo

dondese entrerro el qual otorgo la escriptura de
suso ante mi como de ella consta en testimonio
de lo qual di la pressente en el dho dia mes y año dho
testigos Juan de Ybarra y pedro de elberastegui
y Juan Ramirez pressentes =

sigue

Yo Juan altamirano escrivano del Rey nuestro sr
publico y del cauildo de potosi fui pressente e fice
mi signo en testimonio de verdad Juan altami
rano escrivano publico =

osigue

Y en conformidad de los dhos poderes de suso yncorpo
rados y usando de la comision e facultad que por
ellos me da el dho difunto y en el dho nonbre
otorgo y conosco por esta pressente carta que ago
e hordeno este testamento e ultima boluntad
del dho pedro de mondragon difunto segun y como
comigo lo trato e comunico y con las clausulas
y mandas graciones legados obras pias funda
ciones ynstitutiones y declaraciones de capella
nias nonbrando patrones capellanes y lo
demas que al descargo de su conciencia conbiniere
y en la forma e manera siguiente =

testam.to

ula

Yten por quanto Juan de mondragon ascane
taçabal padre del dho pedro de mondragon difunto
dexo fundado un ospital y capellania y otras
obras pias en el valle Real de leniz de [illegible]

vincia de guipuzcoa y por patron al dho difunto el qual encargo la fundacion a bernardo mostienco y que conprase la renta para el dho ospital e demas obras pias el qual lo hizo y administro el dho patronasgo y otros mill ducados mas de renta que se conpraron para el dho pedro de mondragon desde que se fue a los reynos de españa el dho bernardo mostienco sobre lo qual se le a tomado quentas y ay pleito sobre ello y por cartas y avissos paresce es alcançado en mucha cantidad de diez mill ducados fue su boluntad del dicho difunto se tome la quenta al dho bernardo mostienco y se cobren del los dhos diez mill ducados y lo que mas fuere y todo ello y el alcance que de esto hubiere en poca o en mucha cantidad se conpre de renta para mayor crescimiento del dho ospital y obras pias en parte segura y para acabar y fenescer las dhas quentas y cobrar los alcances y lo demas que en esta razon conbenga y hacer conciertos transaciones conpromissos nonbrar contadores y dar finiquitos se ynbien los poderes necesarios los quales yo puedo dar y otorgar en fabor de qualesquiera personas y lo que en esto se hiciere asentare y consertare se a de aceptar y passar por ello y las rentas

que se Ynpusieren con el dho alcançe se a de destribuir
por la horden e forma que esta distribuido lo de
demas de la dha fundaçion que para todo ello se le
da Y a de dar el poder Y facultad que de dro
se Requiere Y a mi en su nonbre para que lo
pueda hacer Y disponer como mejor me paresciere
conbenir =

Clausula 18

Yten por quanto el dho difunto dexo por sus
bienes mill ducados de Renta en los Reynos
de españa o lo que paresciere que se Ynpusieron
y conpraron para el con Bienes = del dicho
Juan de mondragon su padre con declaraçion
que suçediese en ellos el dho pedro de mondragon
~~su hijo~~ difunto Y sus herederos Y suçesores
o quien causa suya hubiese Y le mandase Y hor
denase fue su boluntad Y la mia en su nonbre que
de la dha Renta se diesen a doña aldonça mondragon
su nieta e hija natural de don Juan de mondragon
su hijo difunto que la ubo en la ciudad de Vitoria
en Una muger soltera Y siendo el suso dho soltero
los dhos Un mill duºs de Renta o lo que fuese con
declaraçion que por tiempo de quatro años no goçase
mas de tan solamente quatroçientos duºs
en cada Un año Y lo Restante en poca o mucha
cantidad se diesen a maria de ascarreta cabal

Escuela
Agregacion al Patronato

hija de esteban de arcarreta cabal prima del dho difunto ducientos ducados para ayuda a tomar estado y si lo ouiere tomado para sus necesidades y a Juan de arcarreta cabal hijo del susodho cien ducados y al dho esteban de arcarreta cabal otros ducientos ducados todo esto por una bez y lo Restante de la dha Renta que quedare despues de quitados los dhos quatrocientos ducados y los quinientos de esta clausula sean de comprar cien ducados de Renta con los dhos Reditos los quales an de ser y sean de dar en cada un año a un maestro honrrado y birtuoso que enseñe los muchachos del dho valle Real de leniz los quales dhos cien ducados de Renta sean de yncorporar en el patronazgo del dho Juan de mondragon y a de nonbrar el dho maestro ~~el maestro~~ el patron del dho ospital y si faltare en lo que procediere en los dhos quatro años de la dha Renta a de correr el tienpo necesario asta que se conpren los dhos cien ducados de Renta quitados los dhos quatrocientos ducados que a de aver la dha doña aldonça de mondragon y aviendo se conprado e pagados los dhos quinientos ducados los a de aver y goçar enteramente los dhos mill ducados de Renta la dha doña aldonça

de mondragon ascaraetacubal y si la susodha
muriere antes de tener hedad para testar y si no tubiere
herederos legitimos y de legitimo matrimonio los dhos
un mill ducados de Renta en cada un año se an de
destribuir en cassar guerfanas y otras obras pias a dis
tribuçion del patron de las obras pias que de nuebo
se an de fundar e ynstituir por el dho pedro de
mondragon e no se an de yncorporar en el patronasgo
y fundaçion del dho Juan de mondragon su padre
y si paresçiere al dho patron de las obras pias del
dicho pedro de mondragon señalar algo mas para
aumento y acresentamiento del dho ospital lo
a de poder hacer en mucha o poca cantidad y si le
paresçiere no señalar nada se a de estar por lo que
mil duc
en esto hiçiere y la dha doña aldonça se a de llamar
vinculo
el nonbre y apellido de mondragon e no a de poder
ella ni sus herederos ni sucesores bender donar
trocar ni enagenar los dhos mill ducados de Renta
o lo que fuere ni parte alguna de ella y la benta
donaçion o enagenaçion que se hiçiere sea en si ninga
y si se Redimiere se a de bolber a conprar la dha
Renta de manera que siempre a de estar en pie y en el
entretanto que tiene hedad para poder testar la
///
dha Renta la a de cobrar y administrar la
perssona que yo nonbrare y señalare y acudir

ATHA ALAVA

con los dhos quatrocientos duºs y cunplir lo
demas que por esta clausula queda dispuesto
y para cunplir y pagar el dho testamento
del dho difunto mandas e legados del obras
pias fundaçiones e ynstituçiones y capellanias
y lo demas que en el se contiene el dho difunto
me nonbro por su albaçea y al padre prior que
es o fuere de santo domingo de esta villa en
luz a conformidad y usando de la clausula
del dho poder nonbro al padre prior que es
o fuere por tal albaçea e me nonbro a mi con
firme a lo que esta dispuesto en el dho poder
para que como tales albaçeas e testamentarios
yo como tenedor y administrador de sus bienes
e distribuidor de ellos nos entremos en sus bienes
dros y açiones y los bendamos y rematemos
en publica almoneda, o fuera della y en todo
e por todo se guarde e cunpla y execute las clausulas
del dho testamento y a los tienpos y plaços que
en ella se contiene se declara porque ansi fue
la boluntad del dho difunto y la mia e ansi
y cunplido y pagado el dho testamento mandas
e legados del y las dhas capellanias fundaçiones
ynstituçiones en el remaniente que quedare
e fincare dexo e nonbro por mi unibersal

heredero a don Juan de mondragon carretazabal e
hijo natural del dho difunto y de doña petronilla
nuñez ... por heredero legitimo y sucesor en la
casa solar de acarretazabal que es en el valle de Le-
niz en la provincia de guipuzcoa para que lo aya
y herede todo ello con la bendicion de dios y la de
el dicho difunto con que si el dho don Juan de mondragon
acarretazabal muriere antes de tener hedad legitima
para hacer e otorgar testamento e disponer sus
bienes y haziendas despues de tener hedad muriere
abintestato desde luego para entonces y de entonces
para agora le nonbro e sostituyo en el dho rema-
niente a la alma del dho difunto por su heredera uni-
bersal e el dho remaniente a mi disposicion e boluntad
para hacer bien por ella conforme lo tratado e
comunicado comigo y se contiene en la memoria
que me dexo secreta conforme a lo dho poderes
gas y yncorporados que en todo se a de guardar
y cunplir a que me refiero y en el entretanto que
el dho don Juan de mondragon tiene hedad para poder
testar conforme a lo de suso referido el dho re-
maniente lo tengo de tener en mi poder y si dios
dispusiere de mi bida o por otro caso antes del dho
tienpo a de tener el dho remaniente la persona a
que yo nonbrare y señalare porque esta fue la
boluntad espresa del dho difunto e segun las

Sucesor en la Casa Solar de Acarretazabal

Juan de Mondragon

A.T.H.A. ALAVA-VELASCO

costas y gastos que se hiçieron en los alimentos
criança y educacion del dho don Juan de Mon
dragon sea de cobrar e pagar por lo que en esto
consistiere sin que aya mas libro quenta ni aberigu
acion porque de ello e de todo lo que a ello tocare
e demas que refiere este testamento que le rele
bado la persona que yo nonbrare y señalare
en poca o en mucha cantidad como por los dhos
poderes consta a que me refiero y en nonbre del dho
difunto reboco anulo y doy por ninguno y
de ningun balor y efecto otros qualesquiera
testamentos codicilios e poderes para testar
que por el dho difunto se ayan fecho y otorgado
en tienpo pasado que no quiere que balgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del saluo los
poderes suso yncorporados y este testamento
en birtud de ellos fecho y otorgado que en el dho
nonbre quiero se guarde cunpla y execute como
en el se contiene e declaro por su testamento
y ultima boluntad en aquella bia y forma
que aya lugar de dr° segun que la dha rebocacion
se contiene mas largamente en los dhos poderes a que
me refiero en testimonio de lo qual otorgue la
pressente carta en la manera que dicha es ante
el escriuano publico y testigos que es fha y otorgada
en la villa ynperial de potossi en las cassas de la

= 12 de sepᵉ de 1615 =

morada del dho/ otorgante a doce dias del mes de
setienbre de mill y seis cientos y quince años y el
dicho alonso de santa ana otorgante a quien yo
el escribano publico e del cabildo doy fee lo conozco
lo firmo en el Registro siendo pressentes por testigos
llamados e Rogados el tesorero juan de luna te
niente de corregidor de esta villa el licenciado
Pedro de montalbo abogado de la Real audiª
de los Reyes juan Ramirez de la bera laçaro de
hernani pedro belosso de sotomayor e francisco
de noboa villamarin vecinos de esta villa alonso
de santa ana ante mi juan altamirano escribano
publico e del cabildo =

segun que lo susodho consta y paresce por el dho
testamento que esta y queda en los Registros de
escripturas publicas del dho/ officio a que en todo
me Refiero e del dicho pedimiento y mandamiᵗᵒ
di el pressente en la dha villa de potosi en diez y
ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos
diez y siete años siendo testigos juan de
valesanco y fernando de azebo e juan ortiz
cordero pressentes batestado/ ff y/ no bala
y fize mi signo en testimonio de berdad sancho
martinez escribano publico =

los escribanos que aqui signamos y firmamos

certificamos y damos fee que sancho martinez
de quien va firmado este treslado es tal escribano
publico del numero de esta villa ymperial de
Potossi como se nonbra en su suscrecion y a las
escrituras y autos que ante el an passado
passan se les a dado y da entera fee y credito
en juiçio y fuera del y para que dello conste
dimos el pressente en la dha villa de Potosi
a diez y ocho dias del mes de febrero de mill
seisçientos y diez y siete años = mateo de herbas
escribano publico = Juan altamirano escribano
de su magestad sancho ochoa escribano de su mag.

exorto

Por tanto yo el dho licenciado Juan de galarca allde
hordinario suso dicho = pido y suplico y exorto
a cada uno de Vmds acepten esta mi carta suplicatoria
y exorto y requisitoria y la manden cumplir
y en su cunplimiento conpelan y apremien al dicho
Juan de leyça belastegui a que conforme al auto
y probeymiento por mi echo al pedimiento y peticion
del dicho diego de arangutia y murua le de y entregue
como a mayordomo y procurador de la dha villa de
escoriaca la suma y quantia de dinero que fuere necesario
para la conpra de los cien ducados de renta perpetua
del dho legado y manda conpeliendole a ello por
todo rigor de justiçia catura de su persona y ex

Previlegio de 1000 ducs de renta

en sus bienes y aque jure y declare si le fue entregado
el previllegio del juro de los mill ducados de renta
poco mas o menos por año pertenesientes al dho pedro
de mondragon y la cantidad y suma que a cobrado
el dho juan de leyzea o otro en su nonbre del dho juro
de lo caydo y corrido desde principio del año de mill
y seiscientos y honce asta fin del año proximo
passado de seiscientos y diez y ocho para que lleve
su debido efecto el dho legado y manda de obra
pia y se conpre la dha renta perpetua de cien dus
por año que en mandarlo vmds ansi hacer y cumplir
aran lo que mediante justª deben y yo are al tanto
siempre que por vmds mediante ella me fuere pedido
y encomendado y los autos y diligencias que en
cumplimiento de esta mi carta suplicatoria y de
requisitoria se hicieren manden vmds entregarselos
en vno con ella orejinalmente a la parte que la presentare
en crencia de ello la a firmada de mi nonbre y refren
dada de mateo lopez de espilla escrivano del rey
nuestro señor vecino de esta su valle de leniz dada
en la dha villa de escoriaça a veynte y tres
dias del mes de henero del año del nascimiento
de nuestro señor jesucristo de mill y

A.T.H.A. ALAVA-VELASCO

seiscientos y diez y nueve
siendo testigos Juan Santuru de Chabarria
y Miguel de Gamboa y Berriz moradores
en [illegible] = va escripto entre renglones
dha / por / dha / de verdad / la / el / quales mente / mi /
y emendado / primer / a / dezir / cabeca de los / dhos bienes balga
y va testado / de / y / ofreziendo / el / ellos / di / re [illegible] /
el maestro / fue / no balga =

El licenciado de Galarça

Por su mandado
Mateo de Espilla

Y yo el dicho Mateo Lopez de Espilla escrivano publico
fui a los autos en que de mi se haze mencion en fe
y testimonio de verdad lo signe y firme

Mateo de Espilla

En la villa de [illegible] a [illegible] del mes de [illegible]
de mill y seiscientos y diez y nueve años ante el licen(ciado)
Geronimo de Rivadeneyra corregidor [illegible]
de [illegible] de mi Agustin de Larreategui [illegible]
parecio Diego de Munarriz [illegible] escrivania de
[illegible] ordenamos [illegible] reales [illegible]
[illegible] = [illegible]
a [illegible] = [illegible]

de ella y ca y Berastegui v[ecin]os de esta d[ic]ha villa como por ella a se
[illegible] juez por ella a [illegible] y Diego [illegible]
[illegible] mill [illegible] treinta [illegible] grano que se venden en el
[illegible] en [illegible] y la cantidad [illegible]
[illegible] por medio de [illegible]
[illegible] del año de mill y seiscientos y [illegible]
año proximo pasado de mill y seiscientos y diez [illegible]
[illegible] que
dentro de tercero dia [illegible] a la d[ic]ha villa con la cantidad [illegible]
[illegible] como [illegible] memorial
[illegible] causa o razon [illegible]
[illegible] de quien [illegible]
[illegible] alegar [illegible] dentro de [illegible] año [illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible] firmo

El licen[cia]do Ribera

Ante mi

[illegible]

En la v[ill]a de Hernani a veinte y nueve dias del mes de abril de mil y seis[cient]os y [illegible]
y nueve años de pedim[ien]to de la p[ar]te [illegible] yo Ju[an] de Aşalendegui escriv[an]o real
y del num[er]o de la d[ic]ha villa ley y notifique el auto de suso del s[eño]r
[illegible] de su mag[esta]d [illegible] en el contenido el qual
corrig[id]or para sus efetos a Ju[an] de Lizarraga [illegible] declarando [illegible]
d[ic]ho q[ue] en este mesmo caso tiene dada su respuesta [illegible] de esta provi[ncia] [illegible]
por pres[enci]a de Ant[oni]o de Olano escrivano de [illegible]
[illegible] de la d[ic]ha [illegible] y [illegible]
por su respuesta y en fe dello firme

Ante mi
Ju[an] de Aşalendegui